

B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución de la Subsecretaría (Gabinete Técnico) sobre solicitud de sucesión por distribución en el título de Marqués de Quintana del Marco.

Doña Ana Travesedo y Juliá ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Quintana del Marco, a consecuencia de distribución efectuada por su padre, don Juan Travesedo y Colón de Carvajal, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada distribución.

Madrid, 5 de noviembre de 2003.—El Consejero Técnico, Antonio Luque García.—51.068.

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución de la Delegación de Economía y Hacienda en Salamanca por la que se acuerda Subasta Pública de varias fincas rústicas propiedad del Estado, para el día 15 de Enero de 2003, a las once horas, en el Salón de Actos de la citada Delegación, en cuya Sección de Patrimonio puede verse el Pliego de Condiciones.

Primera subasta:

Término Municipal: Villoruela. Parcela 43, polígono 505 de 0-36-60 Hectáreas. Tipo licitación 1.760 Euros. Parcela 69, polígono 505 de 0-90-20 Hectáreas. Tipo licitación 4.546 Euros. Parcela 53, polígono 507 de 0-90-00 Hectáreas. Tipo licitación 4.536 Euros. Parcela 37, polígono 508 de 0-22-50 Hectáreas. Tipo licitación 2.154 Euros.

Término Municipal de Robleda Finca urbana sita en Calle Gallarda de 80 metros cuadrados. Tipo licitación: 3.606,07 Euros.

Término Municipal: Ciudad Rodrigo. Plaza de Garaje n.º 8, sita en Polígono San Cristóbal, Portal 2 de 24 metros cuadrados. Tipo licitación 5.227,7 Euros.

Término Municipal: Horcajo de Montemayor. Finca rústica formada por las parcelas 8, 9 y 10 del polígono 513 de 9-30-00 Hectáreas. Tipo de licitación 14.290 Euros.

Segunda subasta:

Paradinas de San Juan. Parcela 354 del polígono 513 de 1-09-39 Hectáreas. Tipo licitación 5.029,47 Euros.

Cuarta subasta:

Nava de Sotrobal. Parcela 214 del polígono 510 de 0-20-20 Hectáreas. Tipo licitación 521,91 Euros. Parcela 77 del polígono 501 de 0-60-82 Hectáreas. Tipo licitación 1.571,4 Euros.

Término Municipal: San Pedro del Valle. Parcela 39 del polígono 501 de 0-56-87 Hectáreas. Tipo licitación 734,68 Euros.

Término Municipal: Salmoral. Parcela 410 del polígono 509 de 0-62-84 Hectáreas. Tipo licitación 985,75 Euros La totalidad de los gastos originados con motivo de la subasta correrán a cargo de los adjudicatarios.

Salamanca veintiséis de Septiembre de 2003.—La Delegada de Economía y Hacienda.—51.107.

Anuncio Tribunal Económico-Administrativo Central por el que se hace pública la notificación del expediente RG 6884/00.

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala, en el recurso de alzada interpuesto por don José María Coronas Alonso, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de fecha 14 de junio de 2000, recaída en reclamación número 08/3665/97, referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (recargo por ingreso fuera de plazo), ejercicio 1994. Acuerda su desestimación.

Lo que notifico reglamentariamente a Vd. advirtiéndole que contra esta resolución definitiva en vía económico-administrativa puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente a la fecha de esta notificación.

Caso de que la deuda hubiera estado suspendida y del presente fallo resultase una cantidad a ingresar sin necesidad de nueva liquidación, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación, debiendo procederse al pago de la deuda en los plazos siguientes, según la fecha en que esta resolución se haya notificado:

Si lo ha sido entre los días 1 y 15 del mes, hasta el 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Si lo ha sido entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Madrid, 6 de noviembre de 2003.—M^a Rus Ramos Puig.—51.212.

MINISTERIO DE FOMENTO

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos número 3713/01 y 4694/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 2 y 12 de junio de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 3713/01 y 4694/01.

«Examinado, el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Trans Leydi, S.L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 12 de julio de 2001 que le sanciona con una multa de 250.000 (1.502,53 euros) por falta de los discos-diagrama relativos al periodo comprendido del 1 de diciembre de 2000 al 20 de enero de 2001 y correspondientes a los vehículos matrícula AL-5142-AH, MU-8458-BP, AL-9114-T, MU-0699-BZ, MU-1868-BU, AL-1246-AH y AL-1245-AH. (exppte: n.º IC/01333/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En primer término la entidad recurrente manifiesta que remitió toda la documentación solicitada por la Administración, alegación que no acreditada en forma alguna, no destruyéndose, por tanto, el valor probatorio que al acta de inspección atribuyen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Segundo.—Asimismo, la mercantil recurrente alega que ha sido vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba», actividad probatoria que, tal y como ha sido puesto de manifiesto en el fundamento precedente, en ningún momento ha sido llevada a cabo por la mercantil recurrente.

Tercero.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución ha de señalarse que según el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto «se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1

del artículo 16 del presente Reglamento»; disponiendo el artículo 19.3 que «la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo». Por tanto, y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, según reiterada jurisprudencia, (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), dicho trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, si en un trámite anterior se notificó «un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsumición en un concreto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que aquella se liga en el caso de que se trata», elementos todos ellos que quedan reflejados en la denuncia, la cual, fue notificada a la entidad interesada en fecha 14 de mayo de 2001.

Cuarto.—Por otro lado la entidad recurrente considera que los hechos no debieron ser sancionados por cuanto, según manifiesta, nunca existió una voluntad infractora, consideración conceptualmente errónea toda vez que «conducta culpable (y por tanto, susceptible de ser sancionada) es aquella consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 de julio de 1994 [RJ 1994/5590] y Sentencia de 15 de abril de 1996 [RJ 1996/3276]).

Quinto.—En consecuencia cabe poner de manifiesto que carecen de alcance exculpatorio los argumentos de la mercantil recurrente por cuanto, acreditados los hechos a través del acta de inspección, dichos hechos constituyen infracción muy grave según establecen los artículos 140.e) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes y 197.e) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, reglamento que en su artículo 201.1 establece como sanción a tales infracciones multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones de la entidad recurrente ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento.

Sexto.—Por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones ha de señalarse que no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 197.b) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y siendo sancionable dicha infracción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Real Decreto 1211/1990, con multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 250.000 pesetas (1.502,53 euros). Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Trans Leydi, S.L., contra la

resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 12 de julio de 2001 (Exp. n.º IC-01333/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso —administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 —P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ángel Aldalur Alberdi, en nombre y representación de Egurs Iciar, S.L., contra resolución de 31 de octubre de 2001, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 45.000 ptas. (270,46 €), por haber superado en menos de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados en el periodo bixemanal comprendido entre el 26 de marzo y el 7 de abril de 2001 con el vehículo NA-3152-AY, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 199.l) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Expte. IC 2284/01).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 7 de agosto de 2001, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 31 de octubre de 2001.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 22 de noviembre de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la anulación de la sanción o subsidiariamente la reducción de la sanción. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En relación a la alegación efectuada por el recurrente en el sentido de que la resolución dictada atenta contra el principio de congruencia establecido en el artículo 89 de la ley 30/92, cabe manifestar que dicha resolución cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo mencionado, al contener la decisión sobre el asunto, indicando recurso que contra la misma procedía, órgano ante el que había de presentarse en su caso, y plazo para interponerlo, así como con los regulados en el artículo 20 del Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad sancionadora. Así, incluye dicha resolución la valoración de prueba practicada, —que deriva del examen de los discos—diagrama enviados por la empresa recurrente—, fijación de los hechos y de la entidad

responsable de los mismos, infracción cometida y sanción que se impone. Por todo ello, carece de fundamento jurídico la pretendida nulidad de la resolución impugnada.

Segundo.—El recurrente alega indefensión ocasionada por falta de suficiente motivación de la resolución recurrida, que no puede ser admitida, ya que la suficiencia de la motivación ha de entenderse en el sentido de que en las resoluciones consten, de forma que puedan ser conocidos como tales los fundamentos en que se basa la resolución, esto es, al menos los hechos probados de que se parte y la calificación jurídica que se les atribuye (STC 27/1993, de 25 de enero); elementos que se encuentran suficientemente expuestos en la resolución controvertida.

Hay que señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones no autoriza a exigir un razonamiento pormenorizado de todos los aspectos planteados, considerándose suficientemente motivadas aquellas resoluciones apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundan la decisión, sin existir, por tanto, un derecho fundamental del administrado a una determinada extensión de la motivación (SSTC 27/1992, de 9 de marzo; 175/92, de 2 de noviembre; 115/1996, de 25 de junio; 39/1997, de 27 de febrero).

Cabe manifestar que el recurrente en su escrito de alegaciones, no niega los hechos, no pudiendo aceptarse con carácter exculpatorio los argumentos de la empresa recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Tercero.—En cuanto a la alegación de que no se le ha dado traslado del informe ratificador del Inspector denunciante, cabe manifestar que consta en el expediente sancionador n.º IC 2284/2001, y hallándose en la Inspección General del Transporte Terrestre, puede obtener copia del mismo dirigiéndose a la citada unidad Administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, dicho informe únicamente ratifica los hechos contenidos en el Acta de Inspección, no conteniendo ningún elemento nuevo que no fuera puesto en su conocimiento al notificarle la denuncia.

Cuarto.—En cuanto a la alegación de nulidad del acto recurrido por vulneración del artículo 62 de la LRJAP y PAC, de 26 de noviembre, en base a la posible indefensión producida por no haberle dado traslado de la propuesta de resolución, cabe señalar que el artículo 212 del Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, establece que ultimada la instrucción del procedimiento, se elevará propuesta de resolución al órgano competente para resolver, para que éste dicte la resolución que proceda, no exigiendo dicho precepto que la propuesta sea notificada al interesado. Resulta dicho artículo de preferente aplicación al tratarse de norma especial, que prima en este caso sobre la regulación general contenida en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En el mismo sentido se manifiesta reiteradamente el Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), al considerar que la notificación de la propuesta de resolución deja de ser imprescindible, si la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación se confirió en un trámite anterior, existiendo «un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la

conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un correcto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que a aquella se liga», elementos todos ellos de los que tuvo conocimiento el recurrente en el presente caso mediante la notificación de la denuncia, quedando acreditada en el expediente su recepción el 3 de septiembre de 2001.

Por su parte, el artículo 84.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre establece que: «Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado».

En consecuencia la notificación de la propuesta de resolución tendría justificación si su objeto fuera dar traslado al denunciado de los hechos una vez practicada, en su caso, la prueba correspondiente, así como de la opinión del instructor acerca de la calificación de los mismos y sanciones procedentes. De modo que si como sucede en el presente caso, entre el traslado que se da al interesado de la denuncia —a la vista de la cual formula alegaciones— y la resolución que se dicta; no hay divergencia ni en la descripción de los hechos, ni en la tipificación de los mismos, ni en la sanción que pueda imponerse, de modo que la propuesta de resolución nada añade a tales extremos, entonces no puede decirse que su falta de notificación ocasiona indefensión alguna, pues no consistiría sino en una pura reproducción del trámite ya conferido antes.

Por todo lo anteriormente expuesto queda desvirtuada la alegación efectuada por el recurrente, por falta de fundamento jurídico.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por D. Miguel Ángel Aldalur Alberdi, en nombre y representación de Egurs Iciar, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 31 de octubre de 2001, que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Madrid, 6 de noviembre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—51.192.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos número 269/02 y 270/02.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo,

deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 11 de junio de 2003, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 269/02 y 270/02.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martín Gómez, contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 22 de noviembre de 2001, que le sanciona con multa totalizada de 330,56 euros (55.000 pesetas) por dos infracciones leves (90,15 euros por una infracción y 240,40 euros por la otra) debido a un exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección IC—2267/2001 de fecha 3 de agosto de 2001 contra el recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la resolución recurrida de fecha 22 de noviembre de 2001.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador el día 9 de agosto de 2001, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la citada resolución, cuya notificación tuvo lugar el 4 de diciembre de 2001, el interesado interpone recurso de alzada de fecha 31 de diciembre de 2001, con fecha de recepción en el registro de la Delegación del Gobierno de Murcia de 4 de enero de 2002, en el que alega su conformidad con la resolución recurrida por no estar de acuerdo con hechos, por no enviársele determinados documentos del expediente sancionador, y por no aplicar el principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente alega en primer lugar no reconocer los hechos sancionados por no ser ciertos, sin exponer el motivo en el que se basa tal manifestación y sin aportar prueba alguna que desvirtúe los citados hechos, los cuales se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos—diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, ya que los citados hechos se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 199.1) de su reglamento, Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre, en base a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento CEE n.º 3820/1985, de 20 de diciembre, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica. Por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento.

Segundo.—Se alega también en el recurso de alzada la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por haber lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, debido a la falta de remisión del acta de inspección y de la propuesta de resolución. Cabe decir en primer lugar que el órgano instructor dio traslado al interesado de la denuncia, cuyo contenido reproduce y amplía el contenido de dicha acta, por lo tanto ésta le ha sido puesta en su conocimiento. Es preciso aclarar que el interesado tiene la posibilidad de conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, y a obtener copia de los documentos contenidos en ellos, según establece el citado artículo 35 de la Ley 30/1992, LRJ—PAC. Posibilidad que se pone en relación con el artículo 46 de esta misma ley 30/1992, a tenor del cual, la expedición de la copia se solicitará al órgano administrativo competente, correspondiendo en el caso que nos ocupa al instructor del procedimiento sancionador. Sin embargo debe señalarse que el artículo 37 de

la LRJ—PAC, que desarrolla el derecho de acceso a los registros y a los documentos que, formando parte del expediente, obren en los archivos administrativos, especifica expresamente que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Igualmente, aunque el artículo 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, dispone que la propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento (o trámite de audiencia), el punto 2 del mismo artículo establece que se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, como efectivamente ocurre en el presente supuesto.

Tercero.—Por último, alega también el recurrente la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 201 del Reglamento de la Ley Ordenación de los Transportes Terrestres, por lo que solicita la reducción de la misma. Esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 201 de su reglamento, aprobado mediante Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, con apercibimiento y/o multa de hasta 276,47 euros (46.000 pesetas), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, y el principio invocado, el órgano sancionador ha graduado la sanción limitándola a una multa totalizada de 330,56 euros (55.000 pesetas), por dos infracciones leves, una de 90,15 euros (15.000 pesetas) y otra de 240,40 euros (40.000 pesetas). Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las que se puede destacar la sentencia de 8 de abril de 1998: «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martín Gómez, contra la resolución de la Dirección General del Transporte por Carretera de fecha 22 de noviembre de 2001, que le sanciona con multa totalizada de 330,56 euros (55.000 pesetas) por dos infracciones leves (90,15 euros por una infracción y 240,40 euros por la otra) debido a un exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 —P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martín Gómez, contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 22 de noviembre de 2001, que le